



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, al buen nombre y al habeas data.

II. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el padre de la accionante Alfonso Valero (q.e.p.d), quien en vida se identificó con C.C 106.167 de Bogotá, falleció el 07 de octubre de 2022 a sus 91 años, con registro de defunción serial 10806988 de la Notaria 71 de Bogotá.
- Que, como consecuencia del fallecimiento de su padre, presentó solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario ante Colpensiones. La cual fue tramitada y resuelta negativamente por Colpensiones bajo los actos administrativos SUB-336195 del 12 de diciembre de 2022 y SUB-53423 del 27 de febrero de 2023.
- En estos actos administrativos, el operador pensional sostuvo que no era procedente reconocerle ni pagarle la prestación económica reclamada, por cuanto del análisis de los documentos que aportó, para el efecto, la entidad tenía, presuntamente, indicios que se podían configurar actos de corrupción, posibles delitos y en general conductas susceptibles de transgredir el ordenamiento jurídico colombiano.
- Ante la gravedad de afirmaciones efectuadas por Colpensiones, en las cuales informa que, a través de un tercero, se estaba adelantando pesquisas para determinar la existencia de documentación falsa allegada con la solicitud de auxilio funerario, por lo que, el 13 de marzo de 2023 acudió ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que la entidad, a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento del auxilio funerario, diera respuesta a las siguientes solicitudes:

a. Que se me divulgue por parte Colpensiones “el informe conclusivo” que la entidad ordenó a un experto realizarlo, con el fin de conocer aquellos supuestos fácticos y jurídicos que sustentarían el presunto fraude.

b. Que Colpensiones me ofrezca las garantías inherentes al debido proceso y, en consecuencia, se advierta de manera clara y contundente cuáles son los documentos



apócrifos que, según dicen, configuran los delitos.

c. Se allegue toda la información relacionada con el “experto” que lleva a su cargo las pesquisas y, sobre todo, la competencia o facultad jurídica que dicho experto tiene para vulnerar derechos fundamentales al buen nombre, la honra, el honor, tratamiento de datos personales, en fin, se explique de manera clara y concreta qué facultad o facultades le asiste en desarrollo de una investigación de antifraudes a conculcar mis derechos constitucionales.

-. Que, la Procuraduría General de la Nación y Colpensiones guardaron silencio frente a las peticiones que efectuó; por esto, el 25 de abril de 2023, presentó nuevamente solicitud de insistencia ante la Procuraduría General de la Nación y, nuevamente, la Procuraduría General de la Nación y Colpensiones guardaron silencio.

-. En la actualidad Colpensiones ha desatendido resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago efectivo de auxilio funerario, tampoco ha demostrado cuáles son las pruebas que, al parecer, constituyen conductas punibles.

Por lo narrado, la accionante solicita:

Tutelar sus derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso y al habeas data; en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas, en especial a Colpensiones, dar respuesta de fondo a la solicitud de auxilio funerario, sin más dilaciones y con respecto a la investigación especializada que adelanta Colpensiones, de manera clara, precisa y congruente, dar respuesta a las peticiones ya descritas.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta de Colpensiones

La accionada en respuesta precisa que, lo requerido por la accionante en la presente tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

Que, es preciso indicar que la solicitud de auxilio funerario se encuentra en fase de verificación preliminar; el anterior procedimiento se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, la cual dispuso que cuando una entidad tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones y esta tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error de la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de



oficio iniciar una actuación administrativa teniendo a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad.

En ese orden, la Resolución SUB 53423 del 27 de febrero de 2023 no negó el auxilio funerario, sino que indicó a la accionante: “(...) *nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida*”, por lo anterior, una vez culminada la investigación administrativa se procederá a resolver de fondo la solicitud, en caso de no encontrar méritos para adelantar una investigación administrativa.

Por lo anterior, será necesario culminar la etapa de verificación preliminar antes de tomar cualquier decisión, ya que no puede reconocerse un derecho que este viciado de fraude se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

2.2.- Respuesta de la Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de amparo, ante la existencia de un hecho superado, como quiera que la entidad, en el marco de sus competencias, dio trámite y respuesta a las solicitudes de intervención elevadas por la accionante.

Atendiendo a los hechos narrados en la tutela y las pretensiones esbozadas en la tutela, esta defensa requirió a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 7 para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, a efectos de que informara el conocimiento y trámite impartido en el caso de la accionante, esa dependencia a través de correo electrónico del 26 de enero de 2024, informó lo siguiente:

“...1. El día 13 de marzo de 2023, la señora GLORIA VALERO ACEVEDO solicita intervención de la Procuraduría General de la Nación con el fin de requerir a COLPENSIONES para obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario, derivado del fallecimiento de su señor padre ALFONSO VALERO (QEPD)

2. La solicitud elevada por la peticionaria fue radicada bajo el IUS número 158807 de 2023

3. El día 27 de marzo de 2023, mediante SIAF 12138 y DTS 3079, en ejercicio de la actividad preventiva de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento del artículo 277 de la Constitución Política y Decreto 262 de 2000, se remitió para el trámite y gestión de COLPENSIONES el IUS radicado bajo el número 158807 de



2023 (anexo1)

3. El día 19 de abril de 2023, mediante radicado No 2023 5581196, COLPENSIONES envía respuesta a la señora GLORIA ACEVEDO, tanto al correo electrónico gloriavalace@gmail.com, como a la calle 24 A sur # 1A 35 Barrio montebello de Bogotá D C, en el siguiente sentido (anexo 2)

"En atención a la comunicación de la referencia y por intervención de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social " mediante la cual se remite por competencia la petición elevada por la señora GLORIA VALERO ACEVEDO de fecha 13 de marzo de 2023 relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor ALFONSO VALERO quien en vida se identificó con la CC 106167 se emite respuesta en los siguientes términos

revisado el expediente prestacional se logró evidenciar como última decisión administrativa que mediante Resolución SUB 5423 del 27 de febrero de 2023 fue resuelto un recurso de reposición impetrado por la señora GLORIA ACEVEDO contra el acto administrativo SUB 336195 del 12 de diciembre de 2022 tendiente al reconocimiento del auxilio funerario en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida por cuanto esta Administradora se encuentra adelantando investigación administrativa especial en la etapa de verificación preliminar

En ese sentido se informa QUE UNA VEZ FINALIZADO el procedimiento de investigación administrativa se le comunicará AL CIUDADANO las decisiones adoptadas a fin de toar los correctivos a que haya lugar atendiendo el marco normativo y el debido proceso que se predica de la administración por lo tanto una vez se cuente con el insumo pertinente se procederá conforme a derecho"

4. Dicha respuesta fue enviada a la peticionaria por parte de COLPENSIONES y reiterada por esta Delegada (anexo 3)

5. Posteriormente, la señora GLORIA VALERO ACEVEDO el día 25 de abril de 2023, solicita mediante correo electrónico dirigido a mpcastanof@procuraduria.gov.co lo siguiente "Ante la gravedad de afirmaciones efectuadas por Colpensiones, en las cuales informa que a través de un tercero se estaba adelantando pesquisas para determinar la existencia de documentación apócrifa allegada con la solicitud de auxilio funerario, el 13 de marzo de 2023 acudí ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que la entidad, a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento del auxilio funerario, diera respuesta a las siguientes solicitudes:



- a. *Que se me divulgue por parte Colpensiones “el informe conclusivo” que la entidad ordenó a un experto realizarlo, con el fin de conocer aquellos supuestos fácticos y jurídicos que sustentarían el presunto fraude.*
- b. *Que Colpensiones me ofrezca las garantías inherentes al debido proceso y, en consecuencia, se advierta de manera clara y contundente cuáles son los documentos apócrifos que, según dicen, configuran los delitos.*
- c. *Se allegue toda la información relacionada con el “experto” que lleva a su cargo las pesquisas y, sobre todo, la competencia o facultad jurídica que dicho experto tiene para vulnerar derechos fundamentales al buen nombre, la honra, el honor, tratamiento de datos personales, en fin, se explique de manera clara y concreta qué facultad o facultades le asiste en desarrollo de una investigación de antifraudes a conculcar mis derechos constitucionales.”*

7. Dicha solicitud fue acumulada al IUS principal número 158807 de 2023 y fue trasladada a COLPENSIONES por correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de fondo. Vale la pena aclarar que la petición no puede ser contestada de fondo por parte de este Delegada por tratarse de decisiones internas derivados de una investigación administrativa que desarrolla COLPENSIONES y en virtud de la función de intervención preventiva de nuestra Procuraduría Delegada (anexo 4) (el resaltado es nuestro)

8. El día 25 de enero de 2023, nuevamente, se requiere vía telefónica y por correo electrónico a COLPENSIONES con el fin que otorgue respuesta de fondo, clara y precisa a la señora GLORIA ACEVEDO en relación con la última solicitud, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos que dieron origen a nuestra actuación preventiva.

9. La gestión adelantada por esta Delegada para atender la petición de la accionante, fueron informados el 25 de enero a la señora GLORIA ACEVEDO mediante correo electrónico (anexo 5)

10. Una vez COLPENSIONES nos suministre respuesta de fondo a la última petición se dará traslado a la señora GLORIA VALERO ACEVEDO...”

Una vez verificadas las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento del libelo tutelar, se evidencia que esta entidad, en el marco de sus competencias, ha dado trámite a las solicitudes de intervención elevadas por la parte actora; así las cosas no se puede afirmar que por su acción u omisión se hayan quebrantado los derechos fundamentales de la accionante, por lo anterior y como se puede observar, con los soportes allegados por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 7 para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, se acreditan las gestiones efectuadas en atención a la solicitud elevada por la accionante, por lo que consideramos que en el presente caso se configura un hecho superado.



III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

Se debe plantear: *i*) ¿Si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora Gloria Valero Acevedo, que haga necesaria la intervención del juez constitucional? y *ii*) Si las entidades accionadas han vulnerado los derechos invocados por la accionante al no emitir una respuesta de fondo a la solicitud de auxilio funerario o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante la Resolución No 2024_1546672_9 SUB 24650 del 26 de enero de 2024, *por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (auxilio funerario – ordinaria)*, se ordenó reconocer y pagar un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Alfonso Valero a la solicitante Gloria Valero Acevedo (*pág. 6 a la 12 del pdf 14 del expediente electrónico*), prueba que fue allegada al proceso por Colpensiones el 30 de enero de 2024.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.



Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibídem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información,



a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "carencia actual del objeto por hecho superado".

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño



consumado⁴⁹¹; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela⁵⁰¹. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵¹¹.*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos de la accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

5-. Análisis del caso concreto.

Analizado el expediente de tutela, se resume en lo siguiente:

La pretensión principal de la accionante radica en que, como consecuencia del fallecimiento de su padre, presentó solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario ante Colpensiones.

Petición que fue tramitada y resuelta negativamente por Colpensiones bajo los actos administrativos SUB-336195 del 12 de diciembre de 2022 y SUB-53423 del 27 de febrero de 2023, por lo anterior interpuso la presente tutela en aras de que las accionadas le resolvieran de fondo la solicitud y que le reconocieran y pagaran el auxilio funerario de su padre fallecido.



Las accionadas se pronunciaron en el término de traslado de la tutela, sin embargo la accionada Colpensiones aportó al expediente el 30 de enero de 2024 la Resolución No 2024_1546672_9 SUB 24650 emitida el 26 de enero de 2024 *por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (auxilio funerario – ordinaria)*, en la cual ordenó reconocer y pagar un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Alfonso Valero a la aquí accionante Gloria Valero Acevedo visto a (*pág. 6 a la 10 del pdf 14 del expediente electrónico*) y la notificación realizada a la actora con fecha 29 de enero de 2024 (*pág. 11 y 12 del pdf 14*).

En definitiva, la accionante recibió respuesta a su petición por parte de las accionadas y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa, congruente y positiva con las pretensiones aducidas. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por la señora **Gloria Valero Acevedo**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** y la **Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Docente** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en esta sentencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO